Lima, treinta de noviembre de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los querellantes Francisco, Samuel Ismael, Juan Cancio y Guillermo Ermetanio Salinas Tumba contra la sentencia de vista de foias cuatrocientos ochenta y dos, de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha tres de mayo de dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos veintiséis, que absolvió a la guerellada Maruja Serrano Tapia, por delito contra el Honor - injuria y difamación agravada, en agravio de los recurrentes; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Ántonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica de los querellantes al fundamentar su recurso de nulidad a fojas quin/ientos cuatro, señala que no se han merituado debidamente los elementos probatorios obrantes en acreditan autos que inequívocamente la responsabilidad penal de la guerellada Maruja Serrano Tapia; que ésta sin que medie justificación alguna, con absoluta mala fe y con el único propósito de causar perjuicio a sus patrocinados ha sostenido que uno de los hermanos Salinas Tumba le habría dicho "Marujacha, tengo un revólver y una bala para ti", de lo que se extrae que sus patrocinados la iban a victimar extrajudicialmente, como si ellos fuesen unos asesinos, que tal versión ha sido narrado ante el Juzgado por la multitud de personas que asistieron a la referida asamblea. Segundo: Que, se atribuye a la querellada Maruja Serrano Tapia, que el día diecinueve de octubre de dos mil ocho, en una Asamblea Comunal - convocada para dejar sin efecto algunas autorizaciones al Proyecto Minero "Los Chancas" - donde estaban presentes los integrantes del Concejo Directivo Comunal, autoridades del Distrito de Tapayrihua, el Alcalde

Gobernador, Regidores y más de quinientos comuneros, utilizó el micrófono de la mesa de debates sin autorización del maestro de ceremonia y a viva voz dijo que los hermanos Salinas Tumba eran "asesinos, que ellos la quieren asesinar con revólver", entre otras frases tales como "El Vicepresidente – uno de los hermanos Salinas Tumba – con su carro ha traído personas que no son comuneros repartiendo pan, trago, ha traído a los comuneros como ovejas...". Tercero: Que, en el delito de injuria previsto en el artículo ciento treinta del Código Penal se sanciona al agente que "...ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho...", siendo el elemento central de este tipo penal el dolo o "animus injuriandi". Cuarto: Que, asimismo, el delito de difamación se encuentra previsto en el artículo ciento treinta y dos del Código Penal, konfigurándose cuando el agente, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o su reputación, siendo circunstancia agravante que esto se cometa por medio de un libro, la prensa u otro medio de comunicación social; que el precitado delito es eminentemente "doloso", lo que implica que el autor debe tener conocimiento pleno de su naturaleza ofensiva de las expresiones proferidas, lo que se identifica con el "animus difamandi"; que en tal virtud, se distinguen tres elementos concurrentes para su configuración: a) la imputación de un hecho, calidad, conducta que pueda perjudicar el honor o la reputación de una persona; b) la difusión o publicidad de la imputación; y, c) el dolo que comprende el "animus difamandi". Quinto: Que, en el caso de autos, no se advierte el cumplimiento de tales elementos, toda vez que de las transcripciones del video sobre el desarrollo de la Asamblea Comunal, realizada entre los pobladores y

autoridades del distrito de Tapayrihua, obrante a fojas setenta y tres y doscientos trece, no se advierte que la querellada haya utilizado el término de "asesinos" para referirse a los querellantes, en efecto, si bien ésta en un momento de dicha asamblea cogió el micrófono y dirigiéndose a la población refirió "...que vamos a hablar todos, aunque no quieran los señores, aunque me quieran pegar o me quieran matar, porque me han amenazado con un revólver diciéndome si tú vas a hablar en contra de nosotros te vamos a matar, esos son los hermanos Salinas que están usurpando a la gente, azuzando, señores acá no puede decidir una familia...", sin embargo, ello se dio en un contexto de discusión dentro de una reunión comunal, en donde a decir de la auerellada se estaba manejando la asamblea, dándosele preferencia a unos en el uso de la palabra y discriminándose a otros, en tal sentido, lo que ésta hizo es poner en conocimiento de los asambleístas una amenaza de la que había sido víctima, no teniendo la deliberada intención de sindicar como "asesinos" a los hermanos Salinas Tumba. Sexto: Que, es más, en el proceso penal iniciado por el ejercicio de la acción penal privada, la carga de la prueba - al no participar el representante del Ministerio Público - recae en el sujeto o sujetos que introducen la pretensión incriminatoria, en este caso, en los hermanos Salinas Tumba, quienes formularon la querella en contra de Maruja Serrano Tapia, sin embargo, ninguno de los seis testigos que han ofrecido - debiéndose considerar que solo declararon tres de ellos - han ratificado dicha tesis incriminatoria en contra de la guerellada; en efecto, a fojas ciento noventa y cuatro, declaró el testigo de cargo Pascual Román Chávez, quien no ha referido que Maruja Serrano Tapia haya llamado "asesinos" a los querellantes, tan solo refirió lo dicho por ésta en el sentido que había sido amenazada de muerte si es que

opinaba en contra de los hermanos Salinas Tumba, lo que se ha explicado en el considerando precedente se realizó en el fragor de una discusión, teniendo como único objetivo poner en conocimiento un hecho que le había ocurrido, sin tener la intención ex profesa de mancillar el honor y/o reputación de los querellantes; asimismo, a fojas ciento noventa y seis declaró el testigo de cargo Arístides Apolino Quispe quien ha señalado como Presidente del Frente de Defensa de Tapayrihua que "...los términos de trato como "asesinos" dirigido a los querellantes no ha escuchado, sino mas bien en el desarrollo de la asamblea la guerellada de manera sorpresiva quitó el micrófono al Presidente de la Comunidad y dijo aunque me maten debo informar al pueblo, que me están amenazando con revólver si es que voy a hablar contra los hermanos Salinas Tumba, además, el Vicepresidente de la comunidad en su carro ha traído a los comuneros como ovejas, pagando trago y pan..."; finalmente, a fojas ciento noventa y ocho declaró el también testigo de cargo Eulogio Pérez Saavedra quien señaló "...que los términos de "asesino" no ha escuchado, sino que la querellada hizo saber a la asamblea que los hermanos Salinas Tumba la iban a matar con revólver si es que opinaba en contra, pero sí ha escuchado que ésta dijo que los hermanos Salinas Tumba han traído a los comuneros con engaños repartiendo pan y trago, además, que no le consta que ello haya sido difundido por los medios de comunicación social..."; en tal virtud, ninguna de tales declaraciones corrobora la imputación formulada por los querellantes. Sétimo: Que, asimismo, ninguno de los testigos, ni los propios querellantes al declarar en sede júdicial han formulado cargo alguno respecto a la presunta difusión del video, donde se da cuenta de la reunión comunal, a través de un medio de comunicación social, por tanto, en este extremo la

imputación también carece de sustento, en consecuencia, no existiendo medios idóneos que desvirtúen el principio de presunción de inocencia, debe concordarse con lo resuelto por el Colegiado Superior, deviniendo en inatendibles los agravios expuestos por los querellantes en su recurso de nulidad. Por estos fundamentos declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochenta y dos, de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha tres de mayo de dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos veintiséis, que absolvió a la querellada Maruja Serrano Tapia, por delito contra el Honor – injuria y difamación agravada, en agravio de Francisco, Samuel Ismael, Juan Cancio y Guillermo Ermetanio Salinas Tumba; con lo demás que al respecto contiene; y, los devolvieron. Interviniendo los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y, Santa María Morillo y Villa Bonilla, por licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein, Pariona Pastrana y Calderón Castillo, respectivamente.--

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

jani.

VILLA BONILLA

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Tra. PILAR SÁLAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

5